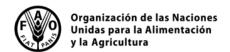
COMISIÓN DEL CODEX ALIMENTARIUS





Viale delle Terme di Caracalla, 00153 Roma, Italia - Tel: (+39) 06 57051 - Fax: (+39) 06 5705 4593 - E-mail: codex@fao.org - www.codexalimentarius.org

Tema 15 del programa

CX/CAC 13/36/17

PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS

COMISIÓN DEL CODEX ALIMENTARIUS 36. º período de sesiones, Sede de la FAO, Roma (Italia), 1-5 de julio de 2013

ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTES DE LA COMISIÓN Y DE LOS DEMÁS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO

NOTA EXPLICATIVA SOBRE EL PROCEDIMIENTO Y LA VOTACIÓN

INTRODUCCIÓN

1. Las notas que figuran a continuación sobre esta cuestión son una guía explicativa, y remiten al Reglamento de la Comisión del Codex Alimentarius y al Reglamento General de la FAO que figura en el Volumen I de los Textos Fundamentales de la FAO (edición de 2011)¹. El Reglamento de la Comisión se recoge en el Manual de procedimiento de la Comisión del Codex Alimentarius.

DERECHOS DE VOTO DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN

- 2. Cada Miembro de la Comisión tiene un voto². Son Miembros de la Comisión aquellos Estados Miembros de la FAO o la OMS que han notificado al Director General de la FAO o al de la OMS su deseo de formar parte de la Comisión en calidad de Miembros.
- 3. Las disposiciones pertinentes del Reglamento de la Comisión son las siguientes:

"Artículo VIII.1

A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3 de este Artículo, todo Miembro de la Comisión tendrá un voto. Los suplentes o asesores no tendrán derecho de voto, excepto cuando sustituyan a un representante.

Artículo I.2

La Comisión se compondrá de aquellos estados elegibles que, reuniendo los requisitos exigidos, hayan notificado al Director General de la FAO o de la OMS su deseo de formar parte de ella".

OUÓRUM PARA LA VOTACIÓN

4. La mayoría de los Miembros de la Comisión que asistan al período de sesiones, constituirá quórum, siempre que dicha mayoría no sea inferior al 20 % del número total de los Miembros de la Comisión, ni menor de 25 Miembros.

¹ Disponible en http://www.fao.org/docrep/meeting/022/K8024S.pdf.

² En el artículo II.3 del Reglamento de la Comisión se establece lo siguiente: "Toda Organización Miembro podrá votar sobre asuntos de su competencia en todas las reuniones de la Comisión o de sus órganos auxiliares en las que sus Estados Miembros estén facultados para participar con arreglo al párrafo 2, y dispondrán de un número de votos equivalente al de sus Estados Miembros facultados para participar en esas reuniones y que estén presentes en el momento de la votación. Cuando una Organización Miembro ejerza su derecho de voto, sus Estados Miembros no ejercerán el suyo, y viceversa". En el artículo II.4 del Reglamento se dispone que "Las Organizaciones Miembros no podrán ser elegidas ni designadas para ocupar cargos en la Comisión y en sus órganos auxiliares. Las Organizaciones Miembros no participarán en las votaciones para ningún cargo electivo de la Comisión o de sus órganos auxiliares".

5. La disposición pertinente del Reglamento de la Comisión es la siguiente:

"Artículo VI.7

La mayoría de los Miembros de la Comisión constituirá quórum a efectos de recomendar enmiendas a los Estatutos de la Comisión y de adoptar enmiendas o adiciones al presente Reglamento, de conformidad con el Artículo XV.I. En todos los demás casos, la mayoría de los Miembros de la Comisión que asistan al período de sesiones constituirá quórum, siempre que esa mayoría no sea inferior al 20 % del número total de los Miembros de la Comisión, ni conste de menos de 25 Miembros. Además, en el caso de enmienda o adopción de una norma propuesta para una región o grupo de países determinados, el quórum de la Comisión deberá incluir un tercio de los Miembros que pertenezcan a dicha región o grupo de países".

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS

6. En el Reglamento de la Comisión del Codex Alimentarius no se ha establecido ningún procedimiento formal para la designación de candidatos que han de desempeñar cargos en la Comisión. De conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.7 del Reglamento de la Comisión se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones del artículo XII del Reglamento General de la FAO. Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo XII.5 del Reglamento General de la FAO, el órgano que haya de hacer la designación determinará la forma de presentar las candidaturas. La Comisión ha convenido precedentemente en que los formularios para la presentación de candidaturas no se distribuyan antes de los períodos de sesiones de la Comisión, sino que se faciliten a los Miembros de la Comisión que al comienzo del período de sesiones los soliciten a los funcionarios encargados de las elecciones designados por el Director General de la FAO. Solo los formularios que se entreguen a dichos funcionarios se considerarán válidos.

ELECCIÓN POR UNANIMIDAD O VOTACIÓN SECRETA

- 7. El Reglamento de la Comisión prescribe que las elecciones se decidirán por votación secreta, salvo cuando el número de candidatos no exceda del número de puestos vacantes. En este último caso, la Comisión podrá decidir que se proceda a la elección por aclamación.
- 8. La disposición pertinente del Reglamento de la Comisión es la siguiente:

"Artículo VIII.5

Las elecciones se harán por votación secreta, sin perjuicio de que el Presidente, cuando el número de los candidatos no sea superior al de los puestos vacantes, pueda proponer a la Comisión que la elección se decida por aclamación. Podrá someterse a votación secreta cualquier otra cuestión, cuando la Comisión así lo decida".

ELECCIONES PARA CUBRIR UN PUESTO ELECTIVO

9. La elección para el nombramiento del Presidente de la Comisión se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones del artículo XII.11 del Reglamento General de la FAO, que establece lo siguiente:

"Artículo XII.11³

Si, en una elección para un solo puesto electivo, salvo la de Director General, ninguno de los candidatos obtuviese en la primera votación la mayoría de los sufragios emitidos, se celebrarán votaciones sucesivas, en la oportunidad u oportunidades que determinen la Conferencia o el Consejo, hasta que uno de ellos logre reunir dicha mayoría."

ELECCIONES PARA CUBRIR MÁS DE UN PUESTO ELECTIVO

10. En el caso de las elecciones para el nombramiento de los tres vicepresidentes de la Comisión, se aplicará el artículo XII.12 del Reglamento General de la FAO, salvo las disposiciones relativas al quórum,

³ Con arreglo a la práctica establecida en la FAO para la elección del Presidente Independiente del Consejo, cuando hay más de dos candidatos se elimina al que ha recibido el menor número de votos en cada votación. En caso de que hubiera más de dos candidatos para ocupar un puesto electivo, especialmente por lo que respecta a la elección del Presidente de la Comisión, la Comisión podría considerar la posibilidad de adoptar esta práctica.

que son las que figuran en el Reglamento de la Comisión, según se ha explicado en el párrafo 4 anterior. La disposición pertinente de dicho artículo es como sigue:

"Artículo XII.12

En las elecciones que celebre la Conferencia para cubrir simultáneamente más de un puesto electivo regirán las siguientes normas:

- Cada elector, a menos que se abstenga totalmente, emitirá un voto por cada puesto vacante.
 Cada voto recaerá en un candidato diferente. Toda papeleta que no cumpla los requisitos anteriores será declarada defectuosa.
- b) Todo candidato que obtenga la mayoría necesaria de los votos emitidos con arreglo al párrafo 3 b) de este Artículo se declarará elegido⁴.
- c) Si en la primera votación no se cubren todos los puestos vacantes, se procederá a una segunda para los restantes, en las mismas condiciones que la primera.
- d) Este procedimiento se continuará hasta cubrir todos los puestos vacantes.
- e) Si en una votación ningún candidato consigue la mayoría exigida, el que haya obtenido el menor número de votos será eliminado y se procederá a una nueva votación, con arreglo al anterior apartado c), limitada a los candidatos restantes.
- f) Si en una votación en que ningún candidato ha obtenido la mayoría exigida, más de uno de ellos ocupa el lugar inferior, se celebrará una votación separada limitada a estos candidatos, quedando eliminado el que obtenga el menor número de votos.
- g) Si en la votación separada prevista en el precedente apartado f) volviese a ocupar más de un candidato el lugar inferior, se repetirá dicha operación limitándola a estos candidatos, hasta que uno de ellos quede eliminado; si todos esos candidatos obtienen el mismo mínimo de votos en dos votaciones separadas sucesivas, se designará por suertes el candidato que habrá de quedar eliminado.
- h) Si en cualquier fase de una elección exceptuando las votaciones separadas, todos los candidatos en liza obtienen el mismo número de votos, el Presidente de la Conferencia anunciará de un modo formal que si en las dos votaciones siguientes continúan los votos igualmente repartidos se suspenderá la elección durante el tiempo que determine para celebrarse luego dos nuevas votaciones. Si después de aplicar este procedimiento siguen repartidos igualmente los sufragios en la votación final, se designará por suertes el candidato que ha de declararse electo".

DEFINICIÓN DE LOS VOTOS EMITIDOS

11. De acuerdo con las disposiciones del Reglamento General de la FAO, solamente los votos a favor o en contra se contarán como "votos emitidos", para calcular la mayoría requerida. Las abstenciones y las papeletas defectuosas no se contarán en el cálculo de la mayoría. Para estos casos se aplican las disposiciones de los artículos XII.4 a) y b) del Reglamento General de la FAO, que estipulan lo siguiente:

"Artículo XII.4

- a) A los efectos de la Constitución y de este Reglamento, la frase "votos emitidos" significará votos a favor y en contra, sin incluir las abstenciones ni las papeletas defectuosas.
- b) Tratándose de una elección para cubrir simultáneamente más de un puesto electivo, la frase "votos emitidos" significará el total de votos emitidos por los electores para todos los puestos".

Mayoría Requerida = $\frac{n\'umero\ de\ votos\ emitidos}{n\'umero\ de\ puestos\ +1}$ (despreciando cualquier fracción resultante)".

⁴ El Artículo XII.3(b) estipula lo siguiente: "Salvo disposición en contrario de este Reglamento, tratándose de una elección de la Conferencia para cubrir simultáneamente más de un puesto electivo, la mayoría necesaria será el número más reducido de votos enteros que se requieren para elegir un número de candidatos no superior al de los puestos que hayan de cubrirse. Esta mayoría se obtendrá con la fórmula siguiente:

DEFINICION DE LAS ABSTENCIONES

12. Se contarán como abstenciones solamente los votos de aquellos delegados que específicamente indiquen que se abstienen. Cuando se trate de una votación secreta, todo votante que deposite en la urna una papeleta en blanco o una papeleta en la que figure el término "abstención", se considerará como abstención. El hecho de no votar no se contará como una abstención formal.

13. En esta cuestión se aplican las disposiciones del artículo XII.4 c) del Reglamento General de la FAO, que estipulan lo siguiente:

"Artículo XII.4 c)

Se registrarán las abstenciones:

- i) en una votación ordinaria, solo respecto a los delegados o representantes que alcen la mano cuando el Presidente indique tal procedimiento a los que quieran abstenerse;
- ii) en una votación nominal, solo respecto a aquellos delegados o representantes que contesten "abstención":
- iii) en una votación secreta, solo respecto a las papeletas depositadas en la urna que aparezcan en blanco, o con la señal de "abstención";
- iv) en una votación por medios electrónicos, solo a aquellos delegados o representantes que indiquen "Abstención"."

DEFINICIÓN DE "PAPELETAS DEFECTUOSAS"

- 14. Cuando se trate de una votación secreta, se considerará defectuosa toda papeleta en la que:
 - se vote por un número de candidatos superior al de puestos vacantes existentes;
 - se vote por personas o puestos no designados válidamente;
 - en las elecciones múltiples, cuando la papeleta tenga menos votos que el número de puestos que deban cubrirse;
 - figure cualquier anotación o marca que no sea necesaria para indicar el voto.
- 15. No obstante, a reserva de las disposiciones indicadas más arriba, se considerará válida toda papeleta en que aparezca expresada claramente la intención del votante. En esta cuestión se aplican las disposiciones del artículo XII.4 d) i)-iv) del Reglamento General de la FAO, que estipulan lo siguiente:

"Artículo XII. 4 d)

- i) Toda papeleta en la que se vote por un número de candidatos superior al de vacantes o en la que se vote por una persona, estado o localidad no proclamado válidamente candidato, se considerará defectuosa.
- ii) En una elección para cubrir simultáneamente más de un puesto electivo, toda papeleta en la que se vote por un número de candidatos inferior al de vacantes, se considerará igualmente defectuosa.
- iii) Las papeletas no llevarán más señales o marcas que las necesarias para indicar el voto.
- iv) Con sujeción a los anteriores apartados i), ii) y iii), se considerará válida toda papeleta en la que aparezca expresada claramente la intención del elector".

MÉTODO PARA EFECTUAR UNA VOTACIÓN SECRETA

Nombramiento de escrutadores

16. Se aplican las disposiciones del artículo XII.10 c) i)-iii) del Reglamento General de la FAO que estipulan lo siguiente:

"Artículo XII.10 c)

i) Al procederse a una votación secreta, el Presidente de la Conferencia, o del Consejo, designará como escrutadores a dos delegados o representantes, o a sus suplentes, los

cuales, si se trata de una elección, deberán ser personas que no se hallen directamente interesadas en ella.

- ii) El cometido de los escrutadores será inspeccionar la votación, contar las papeletas, decidir acerca de la validez de las dudosas y certificar el resultado de cada votación.
- iii) Para votaciones o elecciones sucesivas podrán designarse los mismos escrutadores".

Papeletas de votación

17. Se aplican las disposiciones del artículo XII.10 d) del Reglamento General de la FAO, que estipulan lo siguiente:

"Artículo XII. 10 d)

Las papeletas serán debidamente marcadas con sus iniciales por un funcionario autorizado de la Secretaría de la Conferencia o del Consejo. El oficial de elecciones será responsable del cumplimiento de este requisito. A cada delegación con derecho a voto solo se le dará una papeleta en blanco para cada votación".

Cabinas para la votación

18. Se aplican las disposiciones del artículo XII.10 e) del Reglamento General de la FAO, que estipulan lo siguiente:

"Artículo XII. 10 e)

Para las votaciones secretas se instalarán una o más cabinas, las cuales serán inspeccionadas de tal modo que quede asegurado el secreto absoluto del voto".

Sustitución de las papeletas de votación invalidadas

19. Se aplican las disposiciones del artículo XII.10 f) del Reglamento General de la FAO, que estipulan lo siguiente:

"Artículo XII.10 f)

Si un delegado invalida su papeleta podrá, antes de abandonar la cabina, solicitar otra nueva, la cual le será facilitada por el oficial de elecciones previa entrega de la invalidada. Esta quedará bajo la custodia del oficial de elecciones".

Asistencia al recuento de votos

20. Se aplican las disposiciones del artículo XII.10 g) del Reglamento General de la FAO, que estipulan lo siguiente:

"Artículo X11.10 g)

Si los escrutadores se ausentaran para hacer el recuento de los votos, sólo podrán asistir a esta operación los candidatos o los interventores por ellos designados, pero no podrán tomar parte en el escrutinio".

Protección del secreto del voto emitido

21. Se aplican las disposiciones del artículo XII.10 h) del Reglamento General de la FAO, que estipulan lo siguiente:

"Artículo XII.10 h)

Los miembros de las delegaciones y de la Secretaría de la Conferencia o del Consejo encargados de la inspección de una votación secreta no revelarán a nadie que carezca de autorización para conocerla ninguna información que pueda perjudicar el secreto del voto".

Custodia de las papeletas de votación

22. Se aplican las disposiciones del artículo XII.10 i) del Reglamento General de la FAO, que estipulan lo siguiente:

"Artículo XII.10 i)

El Director General será responsable de la custodia de todas las papeletas, hasta que los candidatos electos tomen posesión del cargo, o hasta tres meses después de la votación, si esta fecha es posterior".

Aplazamiento de votaciones en una elección

23. En toda elección, la Conferencia podrá aplazar la segunda votación o las votaciones subsiguientes. Esta cuestión se regula por las disposiciones del artículo XII.14 b) del Reglamento General de la FAO, que estipulan lo siguiente:

"Artículo XII.14 b)

En cualquier momento de una elección, después de celebrada la primera votación, podrá el Presidente, con la aprobación de la Conferencia o del Consejo, aplazar las votaciones sucesivas".

PLANTEAMIENTO DE CUESTIONES DE ORDEN EN EL CURSO DE UNA VOTACIÓN

24. Podrá interrumpirse el curso de una votación solamente para plantear una cuestión de orden que esté relacionada con dicha votación. Esta cuestión se regula por las disposiciones del artículo XII.15 del Reglamento General de la FAO, que estipulan lo siguiente:

"Artículo XII.15

Una vez comenzada una votación, ningún delegado o representante podrá interrumpirla salvo para plantear una cuestión de orden relacionada con la misma".

CASOS EN QUE PODRÁ IMPUGNARSE EL RESULTADO DE UNA VOTACIÓN O ELECCIÓN (VOTACIÓN SECRETA)

25. El procedimiento y los plazos dentro de los cuales podrá impugnarse el resultado de una votación o elección, se regulan por las disposiciones del artículo XII.16 d) y e) del Reglamento General de la FAO, que estipulan lo siguiente:

"Artículo XII.16

- d) Una votación secreta podrá impugnarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se efectuó, o hasta que el candidato elegido tome posesión del cargo, si esa fecha es posterior.
- e) Si se impugna una votación o una elección llevada a cabo mediante votación secreta, el Director General ordenará que se proceda a un nuevo examen de las papeletas y de todos los datos pertinentes y notificará el resultado de la investigación, junto con la reclamación original, a todos los Estados Miembros de la Organización o del Consejo, según los casos".

MESA DE LA COMISIÓN DEL CODEX ALIMENTARIUS

26. Según las disposiciones del artículo III.1 del Reglamento de la Comisión del Codex Alimentarius, en su 36. ° período de sesiones la Comisión deberá elegir un Presidente y tres Vicepresidentes que desempeñarán sus cargos desde la terminación del 36. ° período de sesiones hasta la terminación del siguiente período ordinario de sesiones de la Comisión.

Presidencia

27. El actual Presidente, Sr. **Sanjay Dave** (India), **es reelegible** como Presidente de la Comisión, por haber sido reelegido en el 35. ° período de sesiones y al haber desempeñado el cargo durante dos año al final de su secundo mandato.

Vicepresidentes

28. Los actuales Vicepresidentes, el Sr. **Samuel Godefroy** (Canadá), la Sra. **Awilo Ochieng-Pernet** (Suiza) y el Sr. **Samuel Sefa-Dedeh** (Ghana), **son reelegibles** como Vicepresidentes por haber sido reelegidos en el 35. ° período de sesiones y haber desempeñado el cargo durante dos año al final de sus secundo mandatos.

29. El artículo III.1 del Reglamento de la Comisión estipula lo siguiente:

"Artículo III.1

La Comisión elegirá un Presidente y tres Vicepresidentes de entre los representantes, suplentes y asesores (en adelante denominados "delegados") de los Miembros que la componen, en el entendimiento de que ningún delegado será elegible sin el previo consentimiento del jefe de su delegación. Se elegirán en cada período de sesiones y su mandato durará desde la terminación del período de sesiones en que fueron elegidos hasta la terminación del siguiente período de sesiones ordinario. El Presidente y los Vicepresidentes sólo podrán permanecer en su cargo si siguen contando con el respaldo del respectivo Miembro de la Comisión del que eran representantes en el momento de la elección. Si tal Miembro de la Comisión notifica que retira ese respaldo, los Directores Generales de la FAO y de la OMS declararán vacante el cargo correspondiente. El Presidente y los Vicepresidentes serán reelegibles dos veces, con tal de que al final de su segundo mandato no hayan desempeñado el cargo durante más de dos años".

COMITÉ EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DEL CODEX ALIMENTARIUS

- 30. El Presidente y los Vicepresidentes de la Comisión son, respectivamente, el Presidente y los Vicepresidentes del Comité Ejecutivo. De conformidad con el artículo V.1 del Reglamento de la Comisión, además de los miembros mencionados anteriormente y de los coordinadores nombrados en virtud del artículo IV del Reglamento, el Comité Ejecutivo consta de otros siete Miembros elegidos por la Comisión de entre los Miembros de ésta, cada uno procedente de las siguientes zonas geográficas: África, Asia, América Latina y el Caribe, América del Norte, Cercano Oriente, Europa y Pacífico Sudoccidental. El mandato de estos miembros abarca dos períodos de sesiones (ordinarios) de la Comisión, y pueden ser reelegidos si no han desempeñado sus funciones durante más de dos años en el marco de su mandato en curso, pero una vez que hayan ejercido dos mandatos consecutivos no podrán optar al mandato sucesivo.
- 31. En su 34.º período de sesiones, la Comisión eligió por un segundo mandato a **Kenia**, **China**, **Australia**, **Francia**, **Jamaica**, **Túnez** y los **Estados Unidos de América** hasta el final del segundo período subsiguiente ordinario de sesiones de la Comisión (es decir, el 36.º período de sesiones). **Australia** y los **Estados Unidos de América** no podrán optar a la reelección al haber desempeñado sus cargos durante dos mandatos sucesivos. Los demás países podrán optar a la reelección al haber ejercido su cargo durante un mandato.
- 32. El artículo V.1 del Reglamento de la Comisión prescribe además que, como máximo solamente un delegado de cualquiera de los países podrá ser Miembro del Comité Ejecutivo.

NOMBRAMIENTO DE LOS COORDINADORES REGIONALES

- 33. El artículo IV del Reglamento de la Comisión rige el nombramiento de los Coordinadores y estipula lo siguiente:
 - 1. La Comisión podrá designar un Coordinador de entre los Miembros de la Comisión para cualquiera de las zonas geográficas enumeradas en el artículo V.1 (en adelante denominadas "regiones"), o para cualquier otro grupo de países específicamente enumerados por la Comisión (en adelante denominados "grupos de países"), siempre que considere que así lo exige el trabajo del Codex Alimentarius en los países interesados, y sobre la base de una propuesta de la mayoría de los Miembros de la Comisión que constituyen la región o el grupo.
 - 2. El nombramiento de los coordinadores se hará exclusivamente a propuesta de la mayoría de los Miembros de la Comisión que constituyan la región o grupo de países interesados. En principio, serán designados en cada reunión del Comité Coordinador pertinente establecido con arreglo al artículo XI.1 b) ii) y su nombramiento efectivo tendrá lugar en el siguiente período de sesiones ordinario de la Comisión. Su mandato comenzará en cuanto finalice ese período de

sesiones. Los coordinadores podrán ser reelegidos para desempeñar un segundo mandato. La Comisión adoptará las disposiciones que sean necesarias para garantizar la continuidad de las funciones de los coordinadores.

- 34. Los coordinadores se nombran por un período fijo; actualmente, este equivale a dos años, en línea con el intervalo de dos años entre las reuniones de los comités coordinadores. Los coordinadores pueden ser reelegidos para un nuevo mandato, salvo cuando hayan desempeñado el cargo durante dos mandatos consecutivos. Se invita a la Comisión a que nombre coordinadores para las siguientes regiones geográficas o grupos de países: África, Asia, Europa, América Latina y el Caribe, Cercano Oriente, América del Norte y el Pacífico sudoccidental, para ejercer sus funciones desde el final del 36.º período de sesiones de la Comisión hasta el término del período de sesiones ordinario de la Comisión, que se celebrará en 2015. Los coordinadores son nombrados exclusivamente a propuesta de una mayoría de Miembros de la Comisión que constituyen la región o grupo de países de que se trate.
- 35. La Comisión, en su 34.º período de sesiones, nombró coordinadores a **Camerún, Japón, Polonia, Costa Rica, Líbano** y **Papúa Nueva Guinea** para que ejercieran sus funciones hasta el segundo período ordinario de sesiones sucesivo de la Comisión (es decir, el 36.º período de sesiones). Polonia no podrá optar a la reelección al haber desempeñado sus cargos durante dos mandatos sucesivos. Los demás países podrán optar a la reelección por haber ejercido el cargo de coordinador durante un mandato.

MESA DE LA COMISIÓN DEL CODEX ALIMENTARIUS Y MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO

36. En el Apéndice I figuran la Mesa de la Comisión y los Miembros del Comité Ejecutivo desde 1963 hasta la fecha.

MIEMBROS DE LA COMISIÓN DEL CODEX ALIMENTARIUS

37. El Apéndice II contiene la lista de los Miembros de la Comisión del Codex Alimentarius a fecha de 1.º de junio de 2013.

APÉNDICE 1

PRESIDENTES, VICEPRESIDENTES DE LA COMISIÓN DEL CODEX ALIMENTARIUS Y OTROS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO⁵

PERÍODO DE SESIONES	PRESIDENTE	VICEPRESIDENTES	MIEMBROS ELEGIDOS CON ARREGLO A CRITERIOS GEOGRÁFICOS Argentina, Australia, Canadá, India, Reino Unido, Senegal		
1.° (1963)	J.L. Harvey (EE.UU.)	M. J. L. Dols (Países Bajos) H. Doyle (Nueva Zelandia) Z. Zaczkiewicz (Polonia)			
2.° (1964)	J.L. Harvey (EE.UU.)	M. J. L. Dols (Países Bajos) H. Doyle (Nueva Zelandia) Z. Zaczkiewicz (Polonia)			
3.° (1965)	M. J. L Dols (Países Bajos)	H. V. Dempsey (Canadá) G. Weill (Francia) J. H. V. Davies (Reino Unido)	Australia, Cuba, EE.UU., Ghana, India, Polonia		
4.° (1966)	M. J. L Dols (Países Bajos)	H. V. Dempsey (Canadá) G. Weill (Francia) J. H. V. Davies (Reino Unido)			
5.° (1968)	J. H. V. Davies (Reino Unido)	I. H. Smith (Australia) E. Mortensen (Dinamarca) O. Högl (Suiza)	Argentina, EE.UU., Ghana, Japón, Nueva Zelandia, Polonia		
6.° (1969)	J. H. V. Davies (Reino Unido)	I. H. Smith (Australia) E. Mortensen (Dinamarca) O. Högl (Suiza)			
7.° (1970)	G. Weill (Francia)	N. A. Heer (Ghana) A. Miklovicz (Hungría) G. R. Grange (EE.UU.)	Argentina, Australia, Canadá, Japón, Rep. Fed. de Alemania, Túnez		
8.° (1971)	G. Weill (Francia)	N. A. Heer (Ghana) A. Miklovicz (Hungría) G. R. Grange (EE.UU.)			
9.° (1972)	A. Miklovicz (Hungría)	D. G. Chapman (Canadá) E. Matthey (Suiza) E. R. Méndez (México)	Australia, Brasil, EE.UU., Rep. Fed. de Alemania, Tailandia, Túnez		
10.° (1974)	D. G. Chapman (Canadá)	E. Matthey (Suiza) E. R. Méndez (México) T. N'Doye (Senegal)			

⁵ El número del período de sesiones y las fechas que figuran en este cuadro se refieren al período de sesiones en que fue elegida la Mesa de la Comisión. Salvo para el primer período de sesiones, la Mesa de la Comisión desempeña su cargo desde la terminación del período de sesiones en que son elegidos hasta la terminación del siguiente período ordinario de sesiones. Los Miembros elegidos conforme a las zonas geográficas desempeñan su cargo desde la terminación del período de sesiones en que son elegidos hasta la terminación del segundo período de sesiones sucesivo.

PERÍODO DE SESIONES	PRESIDENTE	VICEPRESIDENTES	MIEMBROS ELEGIDOS CON ARREGLO A CRITERIOS GEOGRÁFICOS		
11.° (1976)	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,		Brasil, Checoslovaquia, EE.UU., Kenya, Nueva Zelandia, Tailandia		
12.° (1978)	E. Matthey (Suiza)	D. Eckert (F. R. Alemania) D. A. Akoh (Nigeria) S. Al Shakir (Iraq)			
13.° (1979)	D. Eckert (R. F. de Alemania)	D. A. Akoh (Nigeria) E. F. Kimbrell (EE.UU.) E. R. Méndez (México)	Argentina, Canadá, Kenya, Nueva Zelandia, República de Corea, URSS		
14.° (1981)	D. Eckert (R. F. de Alemania)	A. M. Hasan (Iraq) A. H. Ibrahim (Sudán) E. F. Kimbrell (EE.UU.)			
15.° (1983)	E. F. Kimbrell (EE.UU.)	A. Brinkner (Dinamarca) A. M. Hasan (Iraq) E. R. Méndez (México)	Australia, Argentina, Camerún, Canadá, República de Corea, URSS		
16.° (1985)	E. F. Kimbrell (EE.UU.)	A. Brinkner (Dinamarca) E. R. Méndez (México) L. Twum-Danso (Ghana)			
17.° (1987)	E. R. Méndez (México)	J. K. Misoi (Kenya) N. Tape (Canadá) F. G. Winarno (Indonesia)	Australia, Camerún, Cuba, EE.UU., Países Bajos, Tailandia		
18.° (1989)	E. R. Méndez (México)	C. Kane (Senegal) N. Tape (Canadá) F. G. Winarno (Indonesia)			
19.° (1991)	F. G. Winarno (Indonesia)	L. Crawford (EE.UU.) Pakdee Pothisiri (Tailandia) J. Race (Noruega)	Canadá, Cuba, Malasia, Países Bajos, Túnez		
20.° (1993)	F. G. Winarno (Indonesia)	D. Gascoine (Australia) Pakdee Pothisiri (Tailandia) J. Race (Noruega)			
21.° (1995)	Pakdee Pothisiri (Tailandia)	J. A. Abalaka (Nigeria) D. Gascoine (Australia) S. Van Hoogstraten (Países Bajos)	Brasil, EE.UU., Francia, Malasia, Nueva Zelandia, Túnez		
22.° (1997)	Pakdee Pothisiri (Tailandia)	T. Billy (EE.UU.) ME. Chacón (Costa Rica) S. Van Hoogstraten (Países Bajos)	Canadá ⁶		

_

⁶ El Canadá fue nombrado en el 22.º período ordinario de sesiones de la Comisión para cubrir la vacante producida durante el resto del mandato de los Estados Unidos de América en atención a los requisitos del artículo III.1 (actualmente artículo V. 1) del Reglamento de la Comisión sobre representación geográfica en el Comité Ejecutivo de la Comisión del Codex Alimentarius.

PERÍODO DE SESIONES	PRESIDENTE	VICEPRESIDENTES	MIEMBROS ELEGIDOS CON ARREGLO A CRITERIOS GEOGRÁFICOS		
23.° T. Billy G. Ríos (Chile) (1999) (EE.UU.) S. Slorach (Suecia) D. Nhari (Zimbabwe)		S. Slorach (Suecia)	Arabia Saudita, Australia, Brasil, Canadá, Filipinas, Francia, Tanzanía ⁷		
24.° (2001)	T. Billy (EE.UU.)	G. Ríos (Chile) S. Slorach (Suecia) D. Nhari (Zimbabwe)			
26.° (2003)	S. Slorach (Suecia)	C. J. S. Mosha (Tanzanía) H. Yoshikura (Japón) P. Mayers (Canadá)	Australia, Bélgica, Camerún, Egipto, EE.UU. Filipinas, México		
27.° (2004)	S. Slorach (Suecia)	C. J. S. Mosha (Tanzanía) H. Yoshikura (Japón) P. Mayers (Canadá)			
28.° (2005)	C. J. S. Mosha (Tanzanía)	K. Hulebak (USA) N. M. Othman (Malasia) W. van Eck (Países Bajos)	Bélgica, Camerún, Canadá, Egipto, India, México, Nueva Zelandia		
29.° (2006)	C. J. S. Mosha (Tanzanía)	K. Hulebak (USA) N. M. Othman (Malasia) W. van Eck (Países Bajos)			
30.° (2007)	C. J. S. Mosha (Tanzanía)	K. Hulebak (USA) N. M. Othman (Malasia) W. van Eck (Países Bajos)	Argentina, Canadá, Japón, Jordania, Malí, Nueva Zelandia, Reino Unido		
31.° (2008)	K. Hulebak (EE.UU.)	S. Dave (India) B. Manyindo (Uganda) K. Østergaard (Dinamarca)			
32.° (2009)	K. Hulebak S. Dave (India) (EE.UU.) B. Manyindo (Uganda) K. Østergaard (Dinamarca)		Malí, Japón, Australia, Reino Unido, Argentina, Jordania, EE.UU.		
33.° (2010)	K. Hulebak (EE.UU.)	S. Dave (India) B. Manyindo (Uganda) K. Østergaard (Dinamarca)			
34.° (2011)	S. Dave (India)	S. Godefroy (Canadá), A. Ochieng-Pernet (Suiza) S. Sefa-Dedeh (Ghana),	Kenya, China, Australia, Francia, Jamaica, Túnez, EE.UU.		
35.° (2012)	S. Dave (India)	S. Godefroy (Canadá), A. Ochieng-Pernet (Suiza) S. Sefa-Dedeh (Ghana),			

⁷ La Comisión amplió en su 23.º período de sesiones (1999) la composición del Comité Ejecutivo a fin de incluir un miembro elegido de la región del Cercano Oriente.

APÉNDICE II

MIEMBROS DE LA COMISIÓN DEL CODEX ALIMENTARIUS

África (4	48 Miembros)			97.	Kazajstán
1.	Angola	Asia (23	Miembros)	98.	Kirguistán
2.	Benin	49.	Afganistán	99.	Letonia
3.	Botswana	50.	Bangladesh		Lituania
4.	Burkina Faso	51.	Bhután		Luxemburgo
5.	Burundi	52.	Brunei Darussalam	102.	Macedonia, ex República
6.	Cabo Verde	53.	Camboya		Yugoslava de
7.	Camerún	54.	China		Malta
8.	Chad	55.	Corea, República de		Moldova, República de
9.	Comoras	56.	Corea, República Popular		Montenegro
10.	Congo, República del		Democrática de		Noruega
11.	Congo, República	57.	Filipinas		Países Bajos
	Democrática del	58.	India		Polonia
12.	Côte d'Ivoire	59.	Indonesia		Portugal
13.	Djibouti	60.	Japón		Reino Unido
14.	Eritrea	61.	Malasia		República Checa
15.	Etiopía	62.	Maldivas		República Eslovaca
16.	Gabón	63.	Mongolia		Rumania
17.	Gambia	64.	Myanmar	114.	
18.	Ghana	65.	Nepal	115.	
19.	Guinea	66.	Pakistán	116.	
20.	Guinea Ecuatorial	67.	República Democrática	117. 118.	•
21.	Guinea-Bissau		Popular Lao	118. 119.	
22.	Kenya	68.	Singapur		Turquía Ucrania
23.	Lesotho	69.	Sri Lanka		Unión Europea
24.	Liberia	70.	Tailandia	121.	(Organización Miembro)
25.	Madagascar	71.	Viet Nam	122	Uzbekistán
26.	Malawi	Furana	(50 Miembros)	122.	UZUEKISTAII
27.	Malí	-			
28.	Marruecos	72.	Albania		Latina y el Caribe
29.	Mauricio	73.	Alemania	(33 Mien	nbros)
30.	Mauritania	74.	Armenia	123.	Antigua y Barbuda
31.	Mozambique	75.	Austria		Argentina
32.	Namibia	76.	Azerbaiyán		Bahamas
33.	Níger	77.	Belarús	126.	Barbados
34.	Nigeria	78.	Bélgica		Belice
35.	República Centroafricana	79.	Bosnia y Herzegovina		Bolivia
36.	Rwanda	80.	Bulgaria		Brasil
37.	Santo Tomé y Príncipe	81.	Chipre	130.	Chile
38.	Senegal	82.	Croacia	131.	Colombia
39.	Seychelles	83.	Dinamarca	132.	Costa Rica
40.	Sierra Leona	84.	Eslovenia	133.	Cuba
41. 42.	Somalia	85. 86.	España Estonia	134.	Dominica
42. 43.	Sudáfrica Sugailandia	80. 87.	Federación de Rusia	135.	Ecuador
	Swazilandia Tanzanía Panública Unida		Finlandia	136.	El Salvador
44.	Tanzanía, República Unida	89.		137.	Granada
45.	de Togo	90.	Francia Georgia	138.	Guatemala
45. 46.	Uganda	90. 91.	Grecia	139.	Guyana
40. 47.	Zambia	91. 92.		140.	Haití
47. 48.	Zambia Zimbabwe	92. 93.	Hungría Irlanda		Honduras
40.	∠imuauw€	93. 94.	Islandia		Jamaica
				143.	México
		97	Israel		
		95. 96.	Israel Italia		Nicaragua Panamá

CX/CAC 12/35/17 13

146. Paraguay 147. Perú 148. República Dominicana 149. Saint Kitts y Nevis 150. San Vicente y las Granadinas 151. Santa Lucía 152. Suriname 153. Trinidad y Tabago 154. Uruguay

Cercano Oriente (17 Miembros)

155. Venezuela

- 156. Arabia Saudita, Reino de 157. Argelia 158. Bahrein
- 159. Egipto 160. Emiratos Árabes Unidos

- 161. Irán (República Islámica del) 162. Iraq 163. Jordania 164. Kuwait 165. Líbano 166. Libia 167. Omán 168. Oatar
- 169. República Árabe Siria 170. Sudán
- 171. Túnez 172. Yemen

América del Norte (2 Miembros)

173. Canadá

174. Estados Unidos de América

Pacífico Sudoccidental (12 Miembros)

- 175. Australia
- 176. Fiji
- 177. Islas Cook
- 178. Islas Salomón
- 179. Kiribati
- 180. Micronesia, Estados Federados de
- 181. Nauru
- 182. Nueva Zelandia
- 183. Papua Nueva Guinea
- 184. Samoa
- 185. Tonga
- 186. Vanuatu